

N° 34929-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EJERCICIO Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; con la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 de 8 de abril de 1997; y la Directriz Ministerial N° 002-2008 de 10 de junio del 2008.

Considerando:

1°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado, en adelante SFE, es la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país y la Organización Oficial Fitosanitaria reconocida ante la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de FAO, de Naciones Unidas.

2°—Que Costa Rica suscribió en el año 1997 el Acuerdo sobre Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio-OMC.

3°—Que el SFE es el organismo público que coordina y oficializa el Análisis y Evaluación de Riesgo que condiciona el intercambio de mercaderías agrícolas; y es la contraparte oficial de los Acuerdos Multilaterales y Bilaterales suscritos por el país en materias fitosanitarias.

4°—Que la proyección del país en el comercio internacional hace conveniente articular la acción del organismo oficial SFE en materia fitosanitaria con el sector productor, exportador, universitario y de investigación.

5°—Que el artículo 7 de la Ley de Protección Fitosanitaria establece la potestad que tiene el Ministerio de Agricultura y Ganadería de establecer comisiones o comités asesores para la aplicación de dicha ley y el cumplimiento sus objetivos.

6°—Que es la voluntad del Estado promover en forma eficaz y transparente la participación de los representantes del sector agrícola y académico, en el quehacer del Servicio Fitosanitario del Estado, con el fin de conseguir reforzamientos mutuos.

7°—Que la Directriz Ministerial N° 002-2008 establece la necesidad de adecuar las funciones del Servicio Fitosanitario del Estado a las nuevas exigencias del comercio mundial y convertirlo en un ente competente y eficiente para enfrentar la apertura comercial que está viviendo el país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Creación y Funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora del Servicio Fitosanitario del Estado

Artículo 1°—**De la creación y objetivo.** Créase la Comisión Nacional Asesora del Servicio Fitosanitario del Estado, conocida en este Decreto como "Comisión", con carácter de asesora, la cual estará adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, para dar apoyo a la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado (en adelante "SFE"), y lograr una articulación entre el sector público, representado por este Ministerio y los sectores de producción y de exportación agrícola, profesional y académico. Sus atribuciones y deberes, se disponen en el artículo 8° del presente Decreto.

Artículo 2°—**De la integración.** La Comisión estará integrada por un representante titular y su respectivo suplente, de las siguientes instituciones y entidades:

1. El Director del Servicio Fitosanitario del Estado, quien presidirá la Comisión.
2. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.
3. Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria-CNAA.
4. Un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica-CADEXCO.
5. Un representante de las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios.
6. Un representante de las universidades estatales, designado por el Consejo Nacional de Rectores-CONARE.

El Ministro de Agricultura y Ganadería invitará a todas las organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, a participar de una reunión, en la que el sector escogerá a su representante.

Artículo 3°—**De los órganos consultivos.** La Comisión podrá convocar a organizaciones y técnicos especializados para que actúen como órganos consultivos, quienes podrán participar en las sesiones como invitados especiales, con voz pero sin voto.

Artículo 4°—**De la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica de la Comisión la ejercerá un representante del Servicio Fitosanitario del Estado, designado por su Director.

Artículo 5°—**De la designación de los representantes de entidades privadas.** El Ministro de Agricultura y Ganadería delega en la persona del Director del SFE, la potestad de solicitar a las entidades privadas que conforman la Comisión, la designación de su representante propietario y suplente.

El director del SFE deberá enviar la solicitud de postulación en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto o cada vez que ocurra una vacante. Posteriormente, el director preparará una propuesta de Acuerdo Ejecutivo al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, para que inicie el trámite correspondiente de emisión y publicación.

Artículo 6°—**De la designación de los miembros del sector público.** Los miembros del sector público que integren la Comisión serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades del jerarca que tiene para sustituirlos en cualquier momento.

Los representantes del sector privado y académico serán nombrados por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos. En caso de renuncia o remoción el director del SFE solicitará al ente respectivo su designación, en cuyo caso el nuevo representante será nombrado por el plazo restante del periodo establecido para el anterior.

Artículo 7°—**Del acuerdo de nombramiento.** El Poder Ejecutivo procederá a emitir el Acuerdo y publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* el nombramiento respectivo.

Los integrantes de la Comisión no percibirán dictas ni emolumento alguno adicional por participar e integrar dicho órgano.

Artículo 8°—**De las atribuciones y deberes.** Son atribuciones y deberes de la Comisión:

1. Asesorar al SFE a fin de que cumpla en forma eficiente y eficaz sus atribuciones, funciones y obligaciones respondiendo a las necesidades actuales del sector agrícola y del comercio internacional de productos agrícolas.
2. Emitir los informes técnicos que le solicite el Director del Servicio Fitosanitario del Estado o el Ministro de Agricultura y Ganadería.
3. Elaborar los estudios necesarios para sustentar los informes técnicos que emita.
4. Apoyar en lo que le encomiende el Director del Servicio Fitosanitario del Estado o el Ministro de Agricultura y Ganadería.
5. Recomendarle al SFE o al Ministro de Agricultura y Ganadería, los cambios que estime necesarios para el buen funcionamiento de dicho Servicio, buscando mecanismos que le permitan, responder a las necesidades de eficiencia, eficacia y modernización.
6. Proponer planes y programas para el cumplimiento de las funciones y obligaciones del SFE.
7. Proponer programas de capacitación a técnicos de campo y productores en materia de protección fitosanitaria en general y en todas las áreas de trabajo del SFE.
8. Proponer la conformación de subcomités o grupos de trabajo de carácter técnico específicos por áreas, como apoyo de la Comisión.
9. Elaborar un programa de trabajo anual.
10. Definir los temas que requieran ser analizados y coordinados para la integración de los sectores público y privado.
11. Analizar y proponer al SFE los temas que el sector privado haya puesto en conocimiento de la Comisión.

Artículo 9°—**De las funciones del Presidente.** Son funciones del Presidente de la Comisión:

1. Presidir los debates, decidir cuando los temas en discusión han sido suficientemente debatidos y someterlos a votación.
2. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión la convocatoria a sesiones extraordinarias.
3. Fijar directrices técnicas e impartir instrucciones, en cuanto a los aspectos de forma de las tareas de la Comisión.
4. Las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 10.—**De las sesiones de la Comisión.** La Comisión sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el presidente de oficio o a petición de dos de sus miembros.

La sede de las sesiones de la Comisión será en el Servicio Fitosanitario del Estado, salvo que por mayoría simple los miembros acordaran sesionar en otro lugar distinto.

La Comisión podrá sesionar válidamente con la presencia de cinco de sus miembros, dos de los cuales deberán ser del sector público.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad, es decir, doble voto.

Artículo 11.—**De la pérdida de la condición de miembro.** Perderá su condición de miembro de la Comisión, aquel miembro propietario que no asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ni se haga representar por su suplente, durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas, dentro de un período de seis meses.

El Director del SFE comunicará esta situación a la institución o sector de que se trate, con el objeto de que se rectifique la irregularidad, o en su defecto, se tomen las medidas correspondientes, procediéndose al cambio o sustitución del representante.

Artículo 12.—**De la representación.** Los miembros de la Comisión actuarán en representación de su respectiva organización, en exclusiva consideración a su capacidad y excelencia profesional.

Artículo 13.—**De las condiciones para ser miembro.** Los integrantes designados o invitados por la Presidencia de la Comisión, tendrán la obligación de declarar su inhabilidad o incompatibilidad real o moral por asistirles, respecto de cualquier tema o materia, alguna causal de implicancia o de recusación tal como tener interés directo o indirecto en el tema, tener vínculo de parentesco con el patrocinante de la materia, o prestar asesoría profesional sobre la misma.

Artículo 14.—**De la información de la Comisión.** La información entregada a la Comisión y las conclusiones que de ella emanen serán de carácter público.

Artículo 15.—**De las actas.** Las actas de las sesiones de la Comisión, serán aprobadas en la sesión siguiente, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Los acuerdos declarados en firme, podrán ejecutarse desde la fecha en que fueron adoptados.

Podrá declararse un acuerdo en firme en la misma sesión en que se adoptó. Su ejecución será del Presidente o a quién designe la Comisión, la Secretaría Técnica le dará seguimiento.

Artículo 16.—**De la revisión de los acuerdos.** Cualquier miembro de la Comisión podrá solicitar revisión de los acuerdos adoptados en la sesión anterior, dicha solicitud deberá hacerse efectiva al momento de lectura y discusión del acta de la sesión anterior.

Artículo 17.—**De las funciones y deberes de la Secretaría Técnica.** Son funciones y deberes de la Secretaría Técnica o secretario de la Comisión:

1. Efectuar las invitaciones y convocar de oficio a las sesiones ordinarias y convocar a las extraordinarias, a instancia del Presidente, de los interesados o de tres miembros de la Comisión, con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.
2. Recibir y someter a conocimiento de la Comisión, la correspondencia, las solicitudes y documentos técnicos para su análisis.
3. Llevar el Libro de Actas, el cual deberá estar debidamente y consecutivamente foliado y sellado, en donde se anotarán los acuerdos tomados por la Comisión.
4. Presentar en conjunto con la Presidencia, la agenda de los asuntos a tratar en cada reunión.
5. Registrar, archivar, clasificar y ordenar cronológicamente la correspondencia o documentos recibidos y emitidos por la Comisión.
6. Ejecutar y coordinar los estudios que solicita la Comisión, para lo cual contará con el respaldo de todas las instancias especializadas en la materia en estudio.
7. Mantener actualizado un archivo técnico.
8. Contestar la correspondencia y llevar un archivo de ella.
9. Comunicar y notificar a los interesados los acuerdos de la Comisión.
10. Preparar y distribuir oportunamente la documentación referente a los antecedentes ilustrativos y técnicos de la materia a tratar.
11. Coordinar la participación de los especialistas tanto del Sector Público como del Sector Privado, cuando el Presidente de la Comisión lo estime necesario o conveniente.
12. Coordinar la preparación de las conclusiones e informes para el Presidente de la Comisión de los asuntos que emanen como resultado de las sesiones.
13. Las demás funciones que le asigne la Comisión.

Artículo 18.—**De lo regulado en el Decreto.** En lo no regulado por el presente Decreto en materia de órganos colegiados, rige supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19.—**De la obligación de colaborar.** Para poder ejercer las facultades que la Ley de Protección Fitosanitaria, su reglamento y este Decreto Ejecutivo indican, los funcionarios del SFE estarán obligados a colaborar con la Comisión y brindarles la información que éstos requieran, de una manera ágil y transparente, siempre que sea canalizada a través del Director del SFE.

El Director del SFE actuará como ente de enlace entre el Servicio y las diferentes instancias de este.

Artículo 20.—**Del no cargo presupuestario del SFE.** El Poder Ejecutivo establece que el presente Decreto Ejecutivo no crea cargos ni compromete los recursos presupuestarios del Servicio Fitosanitario del Estado. Asimismo, que el apoyo que ofrece a la Comisión consiste únicamente en: el aporte de un funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica y el aporte de un asesor legal, sólo cuando sea solicitado por acuerdo de la Comisión. Ambos funcionarios participarán con voz pero sin voto.

El Poder Ejecutivo, dispondrá un lugar adecuado para llevar a cabo las sesiones y brindará el apoyo logístico requerido para su celebración.

Artículo 21.—**Del rige.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

FRANCISCO ANTONIO PACHECO FERNÁNDEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—(O. C. N° 8627).—C-152380.—(D34929-116580).